



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA), SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de noviembre de 2020, las 11h10.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- A) Copias de las cédulas de ciudadanía y matrículas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- B) Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Maxell de 700 MB y marca Maxell de 4.7 GB, respectivamente.
- C) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 04 de noviembre de 2020, a las 11h00.
- D) Ocho (08) fojas, que corresponden a copias simples entregadas por los abogados de la defensa de la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- E) Escrito presentado el 04 de noviembre de 2020, a las 14h40, por la Diana Atamaint, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja, sin anexos.

ANTECEDENTES.-

1. El 27 de agosto de 2020, a las 18h30, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en nueve (09) fojas y, en calidad de anexos, dieciocho (18) fojas, por el cual la ingeniera Shiram Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, presenta una denuncia en contra del **doctor Vicente**

Justicia que garantiza democracia



Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 068-18-09-2020-SG**, del 18 de septiembre de 2020, el conocimiento de la causa, identificada con el No. **074-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 18 de septiembre de 2020, a las 15h34.
4. Mediante escrito presentado el 21 de septiembre de 2020, a las 12h52, presenté excusa para la tramitación y sustanciación de la presente causa.
5. Con Resolución No. PLE-TCE-1-23-09-2020-EXT, de 23 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga.
6. El 25 de septiembre de 2020, a las 09h58, reingresa el expediente al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, para la sustanciación de la causa.
7. Mediante auto de 29 de septiembre de 2020, a las 11h19, dicté auto previo, requiriendo a la accionante *“señale en forma precisa el lugar en donde debe realizarse el acto de citación al presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera.”*
8. Con escrito presentado el 01 de octubre de 2020, a las 15h50, la denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador.
9. Con auto dictado el 08 de octubre de 2020, a las 14h10, en mi calidad de Juez de instancia, sustanciador de la causa, dispuse:

“PRIMERO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

Justicia que garantiza democracia



Al tenor de lo previsto en los artículos 90 y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITO A TRÁMITE**, la presente Infracción Electoral.

SEGUNDO.- ACUMULACIÓN

- 2.1.** El 26 de agosto de 2020, a las 09h46, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en doce (12) fojas y, en calidad de anexos, doce (12) fojas, por el cual el **doctor Manuel Antonio Pérez Pérez** presenta una denuncia en contra del **doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.**
- 2.2.** Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. No. 054-26-08-2020-SG**, del 26 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **071-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.3.** El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 26 de agosto de 2020, a las 11h50.
- 2.4.** El 31 de agosto de 2020, a las 10h35, en mi calidad de juez sustanciador, emití Auto de Archivo dentro de la presente causa.
- 2.5.** El 01 de septiembre de 2020 a las 11h17, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presenta recurso de apelación respecto del auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35.

Justicia que garantiza democracia





- 2.6.** *El 02 de septiembre de 2020, a las 10h28, proveí el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 31 de agosto de 2020 a las 10h35.*
- 2.7.** *Mediante Sentencia dictada el 16 de septiembre de 2020, a las 10h47, los jueces que integraron el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvieron:*

“PRIMERO.- *Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez en contra del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia.*

SEGUNDO.- *Devolver el expediente al juez de instancia para que continúe con el trámite respectivo.”*

Los artículos 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que: “En los procesos contenciosos electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrán la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión.

En el caso de que el mismo juez conociere varios procesos con identidad de sujeto y acción, una vez admitida la primera, en el mismo auto dispondrá la acumulación de las otras causas similares.”

Del análisis de las denuncias contenidas en los expedientes de la causa No. 071-2020-TCE, se advierte que

Justicia que garantiza democracia



existe identidad de sujeto y objeto con la causa No. 074-2020-TCE, por lo que, en aplicación a la normativa legal referida, esto es los artículos 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, DISPONGO la acumulación de la causa No. 071-2020-TCE a la causa 074-2020-TCE, en adelante causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (acumulada)

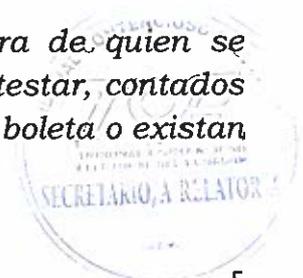
TERCERO.- Conforme lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial y de aclaración y ampliación); así como sus expedientes en formato digital, al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta.

CUARTO.- Una vez cumplido el acto de citación, el denunciado observe y dé cumplimiento a lo previsto en: inciso final del artículo 90 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos textos rezan:

“Art. 90.- Admisión.- (...) Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral.”

“Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan

Justicia que garantiza democracia





varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.”

QUINTO.- *Se señala para el día **26 de octubre de 2020, a las 10h30** la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.*

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- *La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”*

Justicia que garantiza democracia



“Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.-
Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado, debiendo por tanto las partes y sus patrocinadores, acudir a la diligencia señalada, respetando las debidas medidas de bioseguridad.

SSEXTO.- Téngase en cuenta la prueba aportada y anunciada por el doctor Manuel Pérez Pérez.

Atento lo solicitado por el doctor Manuel Pérez Pérez, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifique e incorpore al expediente una copia de la sentencia de la causa No. 067-2020-TCE.

SÉPTIMO.- Téngase en cuenta la prueba aportada y anunciada por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

*Atento lo solicitado por la denunciante, se dispone: **Oficiese a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta,** para que remita copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 12310-2020-00147.*

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

Al tenor de lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que las entidades aludidas remitan la documentación requerida como auxilio de prueba, de no darse cumplimiento de procederá conforme la norma enunciada.

Encárguese a la Secretaría General de este Tribunal, la entrega del Oficio referido en este numeral.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en observancia de las normas del debido proceso, por secretaria relatora del despacho, oficiase al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, a fin de que disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada en el presente auto; en este sentido, remítase en formato digital el expediente íntegro de las causas 074-2020-TCE y 071-2020-TCE.

NOVENO.- A efectos de lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por secretaria relatora oficiase con el contenido del presente auto al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, a fin de que el día de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada en el presente auto garanticen la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, la protección interna y el mantenimiento de orden público.

Los efectivos policiales deberán por tanto concurrir el 26 de octubre de 2020, a las 10h30, a las instalaciones donde

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es en la ciudad de Quito, calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.

DÉCIMO.- *Se recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente, mismo que reposa en la relatoría de este despacho.*

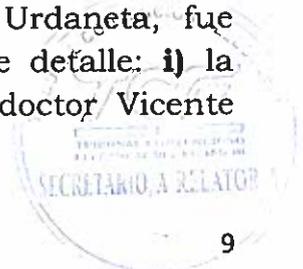
DÉCIMO PRIMERO.- *Se comunica a las partes procesales que, para la sustanciación de la presente causa se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y en los Capítulos: Quinto Sección I, párrafos primero y segundo; Sexto; y, Octavo Sección V, párrafo primero y segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Téngase en cuenta que, la tramitación de la presente causa, corresponde a aquellas del período contencioso Electoral, consecuentemente todos los días y horas son hábiles para su tramitación.*

DÉCIMO TERCERO.- *Téngase en cuenta al designación y autorización conferida por la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, al abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CNE y doctor Gandy Cárdenas García funcionario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del CNE, como sus patrocinadores.”*

10. Conforme las razones de citaciones suscritas por la abogada Freda Medina Infante, Citadora-Notificadora de este Tribunal, el presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdañeta, fue citado mediante tres boletas, conforme el siguiente detalle: **i)** la primera boleta fue entregada en las oficinas del doctor Vicente

Justicia que garantiza democracia





Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, al señor Luis Ramos; **ii)** la segunda boleta fue fijada en las paredes la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el catón Urdaneta, oficina “sala de Sorteo, Recepción de escritos e información; y, **iii)** la tercera boleta citación entregada a la abogada Edith Mena Plazarte, Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta.

11. Mediante auto de 20 de octubre de 2020, a las 14h00, en cumplimiento de la garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República, dispuse:

“PRIMERO.- Por cuanto de las razón de citación de 12 de octubre de 2020 a las 12h44 sentada por la abogada Fedra Medina Infante, mediante la cual señala “El día de hoy, lunes doce de octubre de dos mil veinte, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, procedí a **citar con la primera boleta** al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a través del señor Luis Ramos, quien se encontraba en la oficina del señor juez.....”, este juzgador no tiene certeza respecto a que el referido ciudadano “Luis Ramos”, sea servidor de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, y en consecuencia no existe tampoco la certeza del cumplimiento del acto de citación, lo que podría generar afectación a las partes, y la consecuente nulidad procesal, a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de las denuncias presentadas dentro de las causas No. 074-2020-TCE y 071-2020-TCE (escrito inicial y de aclaración y ampliación); así como sus expedientes en formato digital, al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta,**

Justicia que garantiza democracia



provincia de Los Ríos, en las calles Carlos Toala y Feliz Vera, plata baja, Edificio de la Unidad Judicial Multicompetente con sede el cantón Urdaneta.

SEGUNDO.- Una vez cumplido el acto de citación, el denunciado observe y de cumplimiento a lo previsto en: inciso final del artículo 90 y artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyos textos rezan:

“Art. 90.- Admisión.- (...) Una vez cumplida la citación, el denunciado debe comparecer ante el Tribunal, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar también la correspondiente casilla contencioso electoral.”

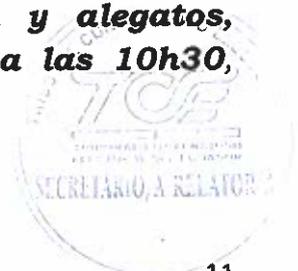
“Art. 91.- Contestación.- La persona en contra de quien se presentó la denuncia, tendrá cinco días para contestar, contados a partir de la última citación, cuando se haga por boleta o existan varios denunciados. En el escrito podrá anunciar y presentar las pruebas de descargo.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado, el juez de la causa correrá traslado al denunciante. Si no se presenta escrito alguno el juez dispondrá que se sienta la razón respectiva.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia.”

TERCERO.- A fin de garantizar el debido proceso, y precautelar las garantías básicas del derecho a la defensa de las partes, **se suspende la audiencia oral única de Prueba y alegatos, señalada para el día 26 de octubre de 2020, a las 10h30,** misma que será fijada oportunamente.

Justicia que garantiza democracia





Del particular hágase conocer: i) a la señora defensor público designada, doctora Sara Zambrano Avilés en el correo electrónico smzambrano@defensoria.gob.ec; ii) mediante oficio al Comandante de la Policía Nacional del Distrito Eugenio Espejo.

CUARTO.- *Por cuanto la **Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta**, hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgador mediante auto dictado el 08 de octubre de 2020 a las 14h10, numeral “SÉPTIMO”, esto es **NO ha remitido copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidos dentro de la causa 12310-2020-00147**, por segunda ocasión, bajo prevenciones de ley y advertido con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se confiere el término de tres días contados a partir de la recepción de los oficios, para que remita a este despacho la información solicitada.”*

- 12.** Conforme la razón de citación sentada por el abogado Carlos Peñafiel Flores, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 22 de octubre de 2020, el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, fue citado en persona, con el contenido del auto de fecha 20 de octubre de 2020, a las 14h00, suscrito por este juzgador, al que se adjuntó los escritos iniciales y de aclaración y ampliación, que corresponden a las denuncias presentadas en su contra; así como, el expediente integro en formato digital de la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (acumulada).
- 13.** Conforme se desprende del expediente, el Oficio No. TCE-JVLL-SR-2020-025-O, de 20 de octubre de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, fue recibido por la señorita Jennifer Poveda Averos, servidora de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, el 21 de octubre de 2020, a las 11h21.

Justicia que garantiza democracia



14. Con auto dictado el 30 de octubre de 2020, a las 13h21, solicité de la Secretaría General de este Tribunal “se certifique si desde el 23 de octubre hasta la presente fecha, 30 de octubre de 2020, consta ingresado a través del Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General **secretaria.general@tce.gob.ec**, algún escrito o documentación por parte de: **i)** doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, **ii)** Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.”

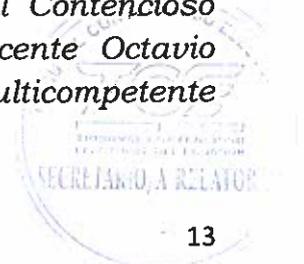
15. Con oficio No. TCE-SG-OM-2020-0528-O, de 30 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral indica:

“... una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General; **secretaria.general@tce.gob.ec**; **CERTIFICO** que desde el 23 de octubre de 2020, hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, **NO** ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, así como tampoco de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, relacionada con la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA)”.

16. Con auto dictado el 31 de octubre de 2020, a las 11h08, atento el estado de la causa dispuse:

“PRIMERO.- De conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el presunto infractor, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, pese a haber sido citado en persona, **no ha dado contestación a la denuncia presentada en su contra**, la señora secretaria relatora del despacho, conforme la norma enunciada, siente la razón correspondiente.

SEGUNDO.- Se señala para el día **04 de noviembre de 2020, a las 11h00** la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.

A tal efecto, las partes procesales tengan en cuenta y cumplan lo previsto en los artículos 80 y 81 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

“Art. 80.- Presencia de las partes procesales.- La audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores, cuando el recurrido, accionado o presunto infractor no contare con defensor privado, el juez designará un defensor público en cumplimiento de las normas del debido proceso. Actuará el secretario relator o secretario general, según corresponda, debidamente autorizado y posesionado para desempeñar esta función.”

“Art. 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento.

Si no comparece el legitimado activo, su ausencia se entenderá como

Justicia que garantiza democracia



abandono de la denuncia, acción o recurso, y el juez lo declarará expresamente, ordenará que el secretario sienta la razón para la no realización de la audiencia y dispondrá el archivo de la causa.”

En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID 19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado, debiendo por tanto las partes y sus patrocinadores, acudir a la diligencia señalada, respetando las debidas medidas de bioseguridad.

TERCERO.- *Por cuanto el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, a la fecha no ha dado contestación a la denuncia, a fin de garantizar el debido proceso y las garantías básicas del derecho a la defensa, se designa a la delegada de la Defensoría Pública, defensora pública, doctora Sara Zambrano Avilés, a fin de que represente al referido ciudadano en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el **04 de noviembre de 2020, a las 11h00.”***

17. El 04 de noviembre de 2020, a las 11h00 tuvo lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso los denunciantes y la delegada de la defensoría pública en representación del doctor Vicente Octavio Ontaneda, fueron escuchados.

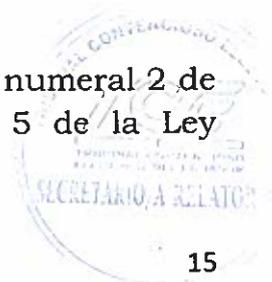
Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, y artículo 70, numeral 5 de la Ley

Justicia que garantiza democracia





Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y, en general, las vulneraciones de normas electorales.

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere, entonces, que la presente causa, referente a denuncia por presunta infracción electoral, es de aquellas que se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

*“(...) En los casos de doble instancia, **la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo**, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo” (énfasis fuera del texto original).*

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE (ACUMULADAS), en virtud de las denuncias propuestas por los señores: ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, respectivamente.

Justicia que garantiza democracia



2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que se consideran partes procesales “a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias...”, entre ellos: “4) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales”; y, 7) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.



Justicia que garantiza democracia



Por tanto, los accionantes se encuentran legitimados para proponer las presentes denuncias por presunta infracción electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

En las presentes causas acumuladas, se imputa al denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, una infracción electoral, presuntamente cometida el 23 de agosto de 2020 a las 17h19, según afirman los denunciantes.

En consecuencia, las presentes denuncias, por presunta infracción electoral, han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento de la denuncia propuesta

a) Causa No. 074-2020-TCE

La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en su escrito de denuncia expone lo siguiente:

“(...) 2.- Fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

a) *Fundamentos de hecho*

Con fecha 25 de marzo (sic) de 2020, las 13h39, en la Delegación Provincial de Manabí el señor Jacobo Isaac Dumani Chonillo, pone en conocimiento a través de una certificación materializada de la página web, las medidas cautelares impuestas dentro de la causa 12310-2020-00147, emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, conforme consta en el sorteo indicado en una foja adjunta en la materialización emitida por Notario Público, señalando que : “Acogiendo el pedido, el ponente juez de garantías constitucionales DISPONE como medida cautelar autónoma que en forma inmediata, el Consejo Nacional Electoral a través de la Presidencia y de las Delegaciones Provinciales, habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político adelante ecuatoriano; 2.- Con el contenido del libelo de demanda, documento adjunto y éste auto, se corre traslado a funcionaria accionada a fin de hacerle conocer las medidas cautelares adoptadas por este juzgador, en apercibimiento de la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para recibir notificaciones que le correspondan. Para el efecto por secretaría de esta unidad judicial en forma inmediata mediante correo electrónico info@cne.gob.ec de la oficina del CNE, ubicada en el cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, a un costado de la Terminal Terrestre”.

Es necesario recalcar que por parte del juzgado en mención no se ha notificado a este órgano electoral por ningún medio, incluido el correo mencionado info@cne.gob.ec mismo que no corresponde al Consejo Nacional Electoral, aseveración que la sustento con la certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la cual adjunto a la presente denuncia.



Justicia que garantiza democracia



Es de conocimiento público señor Juez que el Consejo Nacional Electoral, cuenta con Delegaciones Provinciales a nivel nacional, en cada una de las 24 provincias del Ecuador, existiendo la respectiva Delegación en la provincia de Los Ríos, sin embargo llama la atención que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, disponga remita la notificación de la medida cautelar al cantón Portoviejo, provincia de Manabí, particular que dejo por sentada a fin de que se considere en la respectiva sentencia”

La denunciante invoca y transcribe, como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Artículos 226, 217, 219 y 221 de la Constitución de la República;

Artículos 16, 23, 25, 61, 70, 72, 263, 264, 269, 279, numeral 7, y 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículos 27, 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículos 42, 214, 215 y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Y luego, añade la denunciante:

“(…) c) Análisis

En el caso particular es importante analizar la presente denuncia desde varias aristas, de tal manera que queda evidenciado que los organismos y dependencias del sector público deben actuar con apego a las atribuciones concedidos a éstos en la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional de derechos. Por lo que me permito expresar ante ustedes señores jueces lo siguiente:

Medidas cautelares y acción de protección

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



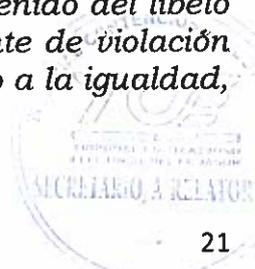
SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

Con fecha 25 de agosto a las 12h30 se recibe en la Delegación Provincial Electoral de Manabí el oficio sin número de 25 de agosto de 2020 suscrito por el señor Jacobo Isaac Dumani, Director Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, en cuya parte pertinente señala: "(...) Para su conocimiento adjunto la presente sentencia emitida por la jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, en el proceso No. 12310-2020-00147. Acción de protección con medida cautelar (...).

Al citado oficio se encuentra adjunto el documento materializado de la página ^{web} [Http://CONSUKLTASFUNCIONJUDICIAL.GOB.EX/INFORMACIONJUDICIAL/PUBLIC/INFORMACIONJSE](http://CONSUKLTASFUNCIONJUDICIAL.GOB.EX/INFORMACIONJUDICIAL/PUBLIC/INFORMACIONJSE) en la que constan las actuaciones judiciales correspondientes a la causa 12310-2020-00147, presentada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, la misma que recayó su competencia para resolver en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta.

De la vista desmaterializada del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, de la Función Judicial, consta que se sorteó la causa para conocimiento del Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, el día 23 de agosto de 2020 a las 17h19, quien dispone: "(...) De manera inusitada y con evidente mala fe, el proceso electoral convocado por el organismo accionado, está por cerrar, en pocas horas, su periodo denominado de elecciones primarias, con cuya conclusión, ninguna persona tendré le derecho de participar en la elección, ha procedido, a través de una funcionaria a comunicar que el Partido ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE (recién el día de ayer sábado 22 de agosto de 2020) no puede inscribir la lista a pesar de que existe una resolución vinculante dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que habilita a este Partido Político. Lo cierto es que esta decisión vulnera elementales derechos constitucionales, en especial el derecho de representación política que se registran en el artículo 112 de la Carta Magna y que están garantizados por el artículo 340 de la CRE...". En la especie, por cuando (sic) de forma clara y explícita de la narración de los hechos del contenido del libelo inicial, se desprende que podría existir peligro inminente de violación de derechos constitucionales, a fin de tutelar el derecho a la igualdad,

Justicia que garantiza democracia





a la no discriminación, a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y el principio de participación tutelados en la Carta Magna e instrumentos de derecho internacional, acogiendo el pedido, el ponente juez de garantías constitucionales dispone como medida cautelar autónoma que en forma inmediata el Consejo Nacional Electoral, a través de la Presidencia y de las delegaciones provinciales, habilite la participación del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, en estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político adelante ecuatoriano”

(...) En el presente caso, la resolución del Consejo Nacional Electoral contra la que se ha interpuesto la acción autónoma de medidas cautelares, tiene trámite propio en la vía ordinaria, tal como lo señala el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que atribuye al Tribunal Contencioso Electoral “conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral”. Además, el artículo 61, ibídem, atribuye al mismo Tribunal la facultad de “administrar justicia en materia electoral”.

En este orden de ideas es preciso señalar que la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional es clara y determinante al establecer en el último inciso del artículo 27 que se determina la improcedencia cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias y/o cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, en concordancia también con su artículo 40 que determina que la acción de protección solo se podrá presentar cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, como ya lo he mencionado el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional competente en materia electoral, por lo que el Juez Constitucional comete un error gravísimo al avocar conocimiento de una acción de protección con medida cautelar cuando conoce que es improcedente tramitar una acción de este tipo cuando en el artículo 42 de la ley ibídem, en su

Justicia que garantiza democracia



numeral 7, prescribe la improcedencia de la acción de protección de derechos “el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”. Esto se da por que (sic) los órganos de la Función Electoral gozan de autonomía e independencia sobre todo con otros órganos de la Función Judicial y como claro ejemplo está lo señalado en el artículo 62, del mismo cuerpo normativo en su numeral 7 limita el planteamiento de la acción extraordinaria de protección contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo electoral, cabe indicar que este caso se está tramitando bajo su competencia.

Como sustento de la presente acción es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que goza de la presunción de constitucionalidad, dispone que “ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales”.

Por tanto, la competencia para determinar la vida jurídica de las organizaciones políticas, así como la participación en los procesos electorales conforme lo señala la Constitución en sus numerales 1 y 8 del artículo 219 en concordancia con el artículo 221 numeral 1 del mismo cuerpo legal es la Función Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral como órgano administrativo y el Tribunal Contencioso Electoral como órgano jurisdiccional.

Es necesario recalcar señor Juez que, tanto la Constitución como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia prevé recursos administrativos y jurisdiccionales que las organizaciones políticas pueden interponer cuando consideren que los actos emanados del Consejo Nacional Electoral o de los organismos desconcentrados les afecte, es más, el último inciso del artículo 221 de la Constitución hace un cierre especial al disponer que los fallos expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento.

Justicia que garantiza democracia





De lo expresado en líneas anteriores queda evidenciado que el Juez Constitucional no solo inobserva disposiciones propias de las garantías constitucionales, sino que también extralimita sus funciones e intenta influir en las competencias electorales inclusive intenta alterar el calendario puesto que dispone lo siguiente: “el Consejo Nacional Electoral, a través de la Presidencia y de las delegaciones provinciales, habilite la participación del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021”, lo cual no puede estar más despegado a derecho, puesto que, como ya lo he mencionado en líneas anteriores el mantener el registro de organizaciones políticas es una función constitucional y legal que le corresponde privativamente al Consejo Nacional Electoral, más aún cuando la situación legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante se encuentra en proceso de tramitación por parte del Tribunal Contencioso Electoral pues existe un recurso de apelación pendiente de resolución por parte del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual lo sustento con la copia certificada del escrito presentado por este órgano electoral con la respectiva fe de recepción.

Habilitación del partido Adelante Ecuatoriano Adelante en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones

El Consejo Nacional Electoral dentro de sus facultades y atribuciones privativas constitucionales y legales se encuentra la de mantener el registro de la organizaciones políticas y vigilar que éstas cumplan con las disposiciones legales.

Es así que mediante Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020, una vez que este órgano electoral ha realizado el procedimiento administrativo sancionador para la cancelación correspondiente, en el cual, se observaron las garantías básicas del debido proceso y las sub-reglas emitidas por el órgano jurisdiccional, resuelve que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, no cumple con cada una de las condiciones para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, por lo que esta organización política se encuentra incurso en la causal de cancelación determinada en el artículo 327, numeral 3 de la Ley

Justicia que garantiza democracia



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Posteriormente, mediante sentencia emitida dentro de la causa 067-2020-TCE, de 21 de agosto de 2020, el juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral resuelve declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 (...) el Consejo Nacional Electoral interpuso recurso de apelación sobre la misma, para que sea el Pleno del Tribunal Contencioso quien ponga fin a la controversia, sin embargo, como es de conocimiento el recurso de apelación no ha sido resuelto.

(...) Cabe precisar que la causal por la cual el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante es la establecida en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...) Siendo necesario explicar cuál es el efecto de la interposición del recurso por lo que me permito citar lo determinado en el artículo 269 del Código de la Democracia (...) Es decir, la resolución del Consejo Nacional Electoral sigue vigente mientras no exista una sentencia en firme que determine lo contrario, por ende mal podía cumplir con la sentencia que fue apelada en los plazos legales correspondientes.

(...) Registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021

Otro punto sobre las medidas cautelares que llama la atención es que el juez constitucional al disponer el registro de la inscripción de la candidatura presidencial y el binomio del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, altera de forma evidente el calendario electoral interfiriendo de manera directa en temas propiamente electorales, puesto que, al parecer desconoce que previo a inscribir una candidatura, existe un proceso en el que se consideran aspectos legales que solo la autoridad electoral tiene competencia para decidir, además es aún más claro su desconocimiento ya que según el calendario electoral previamente aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-19-12-3-2020 de 12 de marzo de 2020 por el Consejo Nacional Electoral, señala claramente que la etapa de inscripción de

Justicia que garantiza democracia



candidaturas será desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el 07 de octubre de 2020.

Con estos antecedentes, es evidente que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, al dictar estas medidas cautelares inobserva la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e interfiere en aspectos de índole electoral por tanto en los hitos del proceso electoral sin considerar que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral declarado mediante Resolución No. PLE-CNE-20-12-3-2020 publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 497 de 14 de abril de 2020.

(...) Por lo expuesto, es importante mencionar lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en el que se establece el orden jerárquico de aplicación de normas, motivación que concuerda en el sentido de que la referida jerarquía considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, que en el caso de presentación de demanda para que un juez constitucional dicte medidas cautelares en un asunto electoral, es de exclusiva y privativa competencia de la Función Electoral.

3.- Petición Concreta

De todo lo expuesto queda evidenciado en forma clara y concreta que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, actuó fuera del rango de su competencia, interfiriendo en las competencias privativas del Consejo Nacional Electoral y con una clara intención de alterar el calendario electoral, incurriendo en la infracción electoral determinada en el artículo 279 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual acudo a su autoridad a fin de que se digno aplicar la máxima sanción determinada, esto es la imposición de la multa de setenta salarios básicos unificados, destitución y suspensión de derechos de participación, ya que investido (sic) de su calidad de autoridad pública, como ya se señaló en líneas anteriores interfirió en

Justicia que garantiza democracia



el funcionamiento de la Función Electoral y más grave aún en el proceso electoral en curso.

4.- Prueba

Como prueba a mi favor solicito se considere la siguiente documentación:

- a. Se oficie a la Secretaría de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, para que remita copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidas dentro de la causa No, 12310-2020-00147.*
- b. Copia certificada del escrito de apelación ingresado al Tribunal Contencioso Electoral.*
- c. Copia certificada del oficio sin número de 25 de agosto de 2020 suscrito por el señor Jacobo Isaac Dumani, Director Provincial del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante.*
- d. Certificación emitida por la Secretaría General, respecto al ingreso de la notificación en las dependencias del Consejo Nacional Electoral y la existencia del correo electrónico referido en la providencia...”*

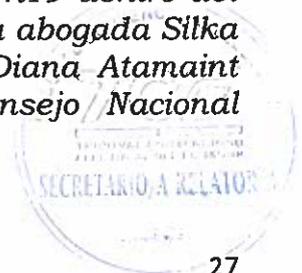
b) Causa No. 071-2020-TCE

Por su parte, el doctor Manuel Pérez Pérez, en su escrito de denuncia, en lo principal, expuso lo siguiente:

(...) Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

El acto respecto de la cual se interpone la presente denuncia consiste en la Resolución emitida por el Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos con fecha domingo 23 de agosto de 2020 las 17h19 dentro del pedido de medidas cautelares solicitadas por la señora abogada Silka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional

Justicia que garantiza democracia





Electoral de Ecuador, proceso signado con el número de expediente 12310-2020-00147 en el que se ha dispuesto lo siguiente:

“(…) a fin de tutelar el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y el principio de participación tutelados en la Carta Magna e instrumentos de derecho internacional, acogiendo el pedido, el ponente juez de garantías constitucionales dispone como medida cautelar autónoma que en forma inmediata el Consejo Nacional Electoral, a través de la Presidencia y de las delegaciones provinciales, habilite la participación del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político adelante ecuatoriano (…)”.

Las personas responsables de los hechos, acciones u omisiones de las infracciones señaladas con:

1. El Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

1. Mediante Resoluciones No. PLE-CNE-3-4-6-2020 de fecha 4 de julio de 2020 y PLE-CNE-1-30-7-2020 de 30 de julio de 2020 el Consejo Nacional Electoral ha dispuesto que se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante. Las resoluciones se refieren respectivamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la cancelación del registro permanente de organizaciones políticas por encontrarse incurso en las causales determinadas en el artículo 327 de la LOEOPCD. Esta decisión ha

Justicia que garantiza democracia



sido ratificada mediante Resolución PLE-CNE-3-10-8-2020 de 10 de agosto de 2020.

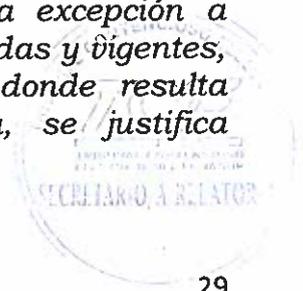
2. Mediante Resolución PLE-CNE-2-10-6-2020 de 10 de junio de 2020 y, en atención al pedido de corrección presentado en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral resuelve ratificar la Resolución No. PLE-CNE-3-4-6-2020 y negar la petición de corrección.
3. Como se puede observar, respecto de estas resoluciones la organización política ejerció todos los derechos que contempla la normativa electoral vigente, llegando inclusive a apelar mediante el denominado Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral recayendo en el juez de instancia, Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado el conocimiento y resolución de la causa No. 067-2020-TCE.
4. En dicha causa, el propio juez de instancia reconoce que los argumentos del Consejo Nacional Electoral con los que se resolvió la eliminación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante del Registro de Organizaciones Políticas tiene sustento en los resultados obtenido por esta agrupación política, resultados que no alcanzan a cubrir los mínimos legales para que pueda permanecer en dicho registro, a este respecto el juez de instancia manifestó en su sentencia:

“28.- La carga de la prueba le corresponde al Consejo Nacional Electoral, lo cual se encuentra acreditado conforme a los documentos procesales. En el presente caso no existe lugar a dudas de que el partido Adelante Ecuatoriano Adelante no alcanzó alguno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 327 de la LOEOPCD, por tanto, incurre en las causales para que opere la cancelación del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, pues por mandato explícito de la ley, corresponde considerar a los alcanzados en las elecciones generales de 2017 y seccionales de 2019 para los efectos de la validez decisional”.

5. Inclusive el juez de instancia se manifiesta sobre la posible aplicación del Código Orgánico Administrativo y al respecto manifiesta:

“34 (...) La norma más específica constituye una excepción a aquella (relativamente) más general. Ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no tiene aplicación allí donde resulta aplicable la norma particular. En consecuencia, se justifica

Justicia que garantiza democracia





jurídicamente la aplicación de plazos y no de términos durante el periodo electoral”.

“43. El principio de legalidad, estrechamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La noción de certeza-seguridad prevé una estrecha relación entre previsibilidad y justicia sustancial. La certeza no es un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de la justicia y el bien común (...)”

44. (...) Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tiene una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país”.

6. Sin embargo de lo anterior el juez de instancia se contradice cuando a continuación señala:

“La buena administración, tiene estrecha relación con el principio de calidad al que el legislador define en el sentido de que “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”. La disposición legal invocada incorpora la necesidad de “satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades”. En el presente caso, es evidente la falta de oportunidad y afectación al plazo razonable en la decisión administrativa del Consejo Nacional Electoral, con lo cual provoca inseguridad jurídica respecto al ejercicio del derecho de participación política y ejercicio de la democracia representativa por parte del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante” (...)

Justicia que garantiza democracia



7. Sin perjuicio de lo anterior, la sentencia emitida en la causa No. 067-2020-TCE respecto de la cual acabamos de hacer un breve análisis tampoco constituye una decisión definitiva, puesto que dicha sentencia corresponde a la decisión del juez de instancia, decisión que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de la Democracia tiene dos instancias (...).
8. Que en claro que la situación legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7 fue analizada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con la normativa electoral.
9. Si bien con fecha 12 de marzo de 2020 el Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución PLE-CNE-20-12-3-2020 mediante la cual se declara “el inicio del proceso electoral para las elecciones generales 2021 (...), habiéndose por lo tanto entre otras cosas, convocado a todas las organizaciones políticas con derecho a participar en dicho proceso electoral y de conformidad con lo establecido en la ley se ha fijado una fecha límite para el registro e incorporación de nuevas organizaciones políticas a efectos de estar habilitadas para participar en este proceso electoral, habiéndose definido para el “Cierre de inscripción de las organizaciones políticas en el Registro Permanente” el 19 de junio de 2020, esto no justifica tampoco que el partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7 pueda incumplir requisitos legales para su vigencia.
10. Sin embargo de lo anterior, con fecha domingo 23 de agosto de 2020, las 17h19 el Dr. Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos acepta el pedido de medidas cautelares materia de la presente denuncia sustentado en los siguientes argumentos.
11. “(...) Ahora bien, este peligro en la demora se caracteriza por dos elementos que son las que justifican el dictado de una medida cautelar: a.1.- Que el riesgo es inminente, b) El *funus boni juris* o verosimilitud del derecho. Además del peligro en la demora, es necesario analizar si es posible que en futuro se vaya a dictar una sentencia a favor de quien formuló la pretensión en el proceso principal, pues esa posible resolución es a la que debería resguardársela su eficacia. No obstante, debe tenerse en cuenta que si dictar una medida cautelar se realiza ante el riesgo inminente provocado por la demora de un proceso, la fundabilidad

Justicia que garantiza democracia





de la pretensión principal no exige un profundo análisis ni una exhaustiva valoración de los medios probatorios. Entonces es pertinente establecer que para dictar una medida cautelar el juzgador no requiere un juicio de certeza como el que se hace referente a la pretensión principal, sino que será un análisis basado en la posibilidad de una sentencia positiva para el accionante; c) La adecuación, algunos autores indican que la medida cautelar solicitada debe ser idónea para poder garantizar la eficacia de la sentencia que ampare un decisión en beneficio de la parte accionante (...) de donde se corrobora para dictar medidas cautelares el juez no debe tener certeza sino únicamente una base jurídicamente razonable. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. Señalando la accionante que: "(...) Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño.- El abogado Wilson Sánchez, en su calidad de Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, presentó recurso subjetivo contencioso electoral, mismo que fue aceptado por el Tribunal Contencioso Electoral y signado con No. 067-2020-TCE". (...) En la especie, por cuando de forma clara y explícita de la narración de los hechos del contenido del libelo inicial, se desprende que podría existir peligro inminente de violación de derechos constitucionales, a fin de tutelar el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la defensa, a la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de participación, tutelados en la carta magna e instrumentos de derecho internacional. Acogiendo el pedido, el ponente juez de garantías constitucionales dispone como medida cautelar autónoma que en forma inmediata el Consejo Nacional Electoral a través de la presidencia y de las delegaciones provinciales habilite la participación del partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7 y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021, con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político adelante ecuatoriano. 2.- Con el contenido del libelo de demanda, documentos adjuntos y este auto, se corre traslado a funcionaria accionada, a fin de hacerle conocer las medidas

Justicia que garantiza democracia



- adoptadas por éste (sic) juzgador, con apercibimiento de la obligación que tiene de señalar casilla judicial y correo electrónico para recibir las notificaciones que le correspondan. Para el efecto por secretaria de ésta (sic) unidad judicial en forma inmediata notifíquese mediante correo electrónico info@cne.gob.ec de la oficina del CNE, ubicada en el cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, a un costado de la terminal terrestre. 3.- Atento a los Arts. 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, cuéntese en éste (sic) proceso con la Procuraduría General del Estado, debiéndose por tanto notificar al señor Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado mediante los correos electrónicos que se registren en el Sistema SATJE, y/o vía telefónica, de lo que se dejará constancia en autos, esto conforme al Art. 86 numeral 2 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Agréguese al proceso los documentos adjuntos al libelo inicial. 5.- Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por los accionantes para recibir notificaciones que les correspondan (...)*
12. *Para mayor claridad vamos a realizar un breve análisis de lo que implica la disposición del juez:*

a) *“Dispone como medida cautelar autónoma, que en forma inmediata, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Presidencia y de las Delegaciones Provinciales, habilite la participación del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante Listas 7”.*

El registro de las organizaciones políticas es por mandato constitucional (Art. 219, numerales 8 y 9) una función del Consejo Nacional Electoral, función que se encuentra debidamente reglada además tanto por la Ley Orgánica Electoral como por la normativa secundaria vigente. Al disponer que se habilite la participación de una organización política inexistente el juez está disponiendo al Consejo Nacional Electoral que incumpla con la ley.

b) *“Y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021”.*

La normativa electoral expresamente señala no solo los requisitos sino inclusive el procedimiento, formalidades, inhabilidades, etc., que se deben considerar para la aceptación y posterior registro de

Justicia que garantiza democracia



candidatos a cargos de elección popular; en este caso el juez está disponiendo al Consejo Nacional Electoral que registre un candidato sin verificar si éste cumpliría o no con los requisitos legales, si tendría inhabilidades, etc, etc., debemos recordar que para registrar un candidato se debe superar además los posibles procesos de impugnación que deberían ser resueltos en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral.

- c) *“Con estricta observancia al pronunciamiento del máximo organismo electoral a favor de la vigencia y habitación del partido político adelante ecuatoriano”.*

Como hemos señalado la sentencia emitida en la causa No. 067-2020-TCE no es de última instancia puesto que es susceptible de apelación (como en efecto ha sucedido) y corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolver sobre la misma, al haber el juez dispuesto que el máximo organismo electoral debe resolver “a favor de la vigencia y habitación (sic) del partido político adelante ecuatoriano” está disponiendo al Tribunal Contencioso Electoral que emita su sentencia ratificando la sentencia de primera instancia, es decir que no solo está interfiriendo con las atribuciones del Consejo Nacional Electoral sino también con las del Tribunal. No creo que es necesario recalcar el gravísimo precedente que significaría aceptar que un Juez disponga a este Tribunal la forma en la que debe emitir sus sentencias.

13. *Por principio constitucional las autoridades deben manifestarse en el ámbito de sus respectivas competencias y está claro que este no es el caso, puesto que ni la Constitución ni ley alguna le ha conferido la competencia de disponer a los órganos de otra Función del Estado –Función Electoral- las resoluciones que deben emitir y por lo tanto está interfiriendo con las funciones y atribuciones del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral.*
14. *Concordante con lo anterior, en materia electoral el debido proceso implica la culminación (una vez agotadas todas las fases establecidas en la ley) con una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, sentencia que además de conformidad con la Constitución es de última instancia.*
15. *Pero además ya lo señala la juez Ingrid Elizabeth Mera Tomalá de la unidad de la ciudad de Manta, al rechazar el mismo pedido de medidas cautelares (...) ya que existe un pronunciamiento del*

Justicia que garantiza democracia



Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 067-2020-TCE, suscrita por el juez de instancia Ángel Eduardo Torres Maldonado de fecha 21 de agosto de 2020, las 11h00. Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 ibídem, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales, y en esta medida cautelar se puede evidenciar que efectivamente hay una ejecución de una orden judicial (...).

16. Finalmente no se debe olvidar que inclusive la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en el artículo 42 que:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta, la jueza o juez, mediante auto declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

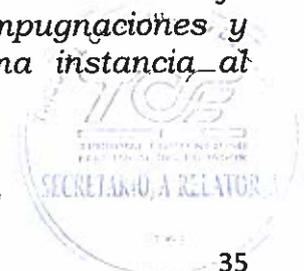
Los hechos descritos con anterioridad constituyen una clara interferencia de un miembro de una Función del Estado (Judicial) en otra (Electoral), en la que pretendiendo arrogarse funciones que no le corresponden (Disponer al Consejo Nacional Electoral sobre la inscripción y el registro de organizaciones políticas) está además interfiriendo con las atribuciones expresas del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral en sus respectivos ámbitos.

Los agravios causados

Los agravios que causan los actos denunciados son:

1. *La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral al pretender que se inscriba a un candidato de una organización política independientemente de que éste cumpla los requisitos o no, se vea incurso en alguna de las inhabilidades legales, verificación que es de competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral y cuyos posibles reclamos, impugnaciones y recursos corresponderían en todo caso en última instancia al Tribunal Contencioso Electoral.*

Justicia que garantiza democracia





2. *Afectar el derecho de los ecuatorianos de elegir y de afiliarse a organizaciones políticas ya que si se puede presentar candidatos por organizaciones políticas que no existen, porque (sic) motivo se exige a los demás ciudadanos que obligatoriamente cumplan con todos los requisitos legales empezando por tener el auspicio de una organización política.*
3. *El juez pretende inmiscuirse y asumir las funciones del Tribunal Contencioso Electoral disponiendo al Consejo Nacional Electoral acciones que son de su exclusiva competencia y que de ser el caso podría únicamente ser resueltas por el TCE siguiendo los trámites y procedimientos legales y en los plazos previstos en la ley.*
4. *El juez inclusive pretende disponer al Tribunal Contencioso Electoral el sentido en el que debe emitir sus sentencias violando innumerables principios constitucionales y legales.*

Preceptos legales vulnerados

En lo referente al proceso inscripción y permanencia de las organizaciones políticas en el Registro Permanente del CNE, existen normas jurídicas claras y previas que establecen lo que conoce coloquialmente como “las reglas de juego” dichas normas amparadas bajo el paraguas de la Constitución son propias de la materia y tiene rango superior puesto que las encontramos en el Código de la Democracia. De igual manera la Constitución establece cuáles son las autoridades competentes para aplicarlas tanto en la fase administrativa como ante cualquier reclamación que requieren la actuación de la justicia electoral, dichas autoridades competentes son el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral respectivamente como se desprende entre otras de las siguientes normas adicionales a las ya señaladas en el presente documento:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica

Art. 217.-

Art. 219.-

Justicia que garantiza democracia



Art. 221.-

Código de la Democracia

Art. 4.-

Art. 16.-

Ley Orgánica de la Contraloría

Art. 1.-

Todo lo anterior nos lleva a establecer que se ha configurado lo establecido en el artículo 279 del Código de la Democracia que establece como una de las infracciones graves:

“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7.- La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral.

(...) 12.- Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)

Se incorporará al expediente y considerará como prueba de mi parte los siguientes documentos:

- *Certificado de Documentos Materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 202017010C0192, realizada ante el Notario Décimo del cantón Quito No. 13284-2020-05412, medida cautelar presentada por el señor Baque Guevara Ronald Antonio en contra del Consejo Nacional Electoral.*

Justicia que garantiza democracia





- *Certificado de Documentos Materializados desde la página web o de cualquier soporte electrónico No. 202017010C0191, realizada ante el Notario Décimo del cantón Quito No. 12310-2020-00147, medida cautelar presentada por el señor Sánchez Campo Silka Stefania en contra de Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral.*

Adicionalmente se servirá tener como prueba de mi parte la copia de la sentencia emitida en la causa No. 067-2020-TCE, la misma que obra en poder del propio Tribunal, para lo cual solicito se disponga al señor Secretario de ser esto necesario certifique e incorpore al expediente una copia de dicha sentencia...”

3.2.- Contestación del juez denunciado

Conforme la certificación emitida por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 324 del proceso, se indica que *“desde el 23 de octubre de 2020 hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, NO ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos”*; por tanto, no ha comparecido a la causa, no obstante de haber sido citado en legal y debida forma con las copias de las denuncias incoadas en su contra, no ha dado contestación a la presente acción, ni tampoco acudió a la audiencia única de prueba y alegato, por lo cual esta acción se ha tramitado en rebeldía del funcionario denunciado.

3.3. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por los denunciados este Tribunal estima necesario identificar, previamente, los antecedentes que obran de autos y que motivaron la presente denuncia por presunta infracción electoral:

1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, luego de tramitado el correspondiente proceso administrativo, declaró la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, del Registro

Justicia que garantiza democracia



Nacional de Organizaciones Políticas, por haber incurrido dicha organización política en la causal de cancelación prevista en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. El abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual impugnó las Resoluciones PLE.CNE-3-4-6-2020, PLE-CNE-1-30-7-2020, PLE-CNE-3-4-8-2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.
3. El juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante sentencia de primera instancia, expedida el 21 de agosto de 2020 dentro de la causa No. 067-2020-TCE, resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Wilson Sánchez Castello, Director Nacional del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7.
4. De esta sentencia, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 067-2002-TCE, mediante sentencia expedida el 8 de septiembre de 2020, resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia.
5. La abogada Silka Sánchez Campos propuso petición de medidas cautelares en contra de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acción que se tramitó ante el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, quien aceptó la petición y dispuso que el Consejo Nacional Electoral habilite y registre al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7 e inscriba a su binomio presidencial para las elecciones del año 2021.
6. Ante esta decisión judicial, tanto la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, como el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez interpusieron la presente denuncia por presunta infracción electoral en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

Justicia que garantiza democracia





Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre las denuncias propuestas, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo se expresa en nuestro ordenamiento jurídico?; y, 2) ¿El doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, incurre en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿En qué consiste el principio de división de poderes y cómo se expresa el mismo en nuestro ordenamiento jurídico?

En la doctrina del derecho político, el principio de separación de poderes constituye la estructura limitante del poder, a fin de impedir su abuso y, como consecuencia, garantizar la libertad individual. En torno a la concepción de la división del poder público se crearon las partes “orgánicas” de las Constituciones modernas; obedece al ejercicio de diversas funciones por parte del Estado moderno, el hecho de asignar a distintos órganos determinadas competencias, distribuyéndose así las tareas legislativas, ejecutivas y judiciales, con el objeto de crear dispositivos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia entre dichos órganos¹.

Nuestra Constitución ha instituido la existencia de cinco Funciones del Estado, entre ellas la Función Electoral, cuya misión es garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, conforme le prevé el artículo 217 de la Constitución de la República. Sus atribuciones y competencias se encuentran señaladas en la Constitución y la ley de la materia (Código de la Democracia).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades

¹ VILLANUEVA GOMEZ Luis Enrique; “La división de poderes: Teoría y Realidad” – Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM – Ver en <http://biblio.juridicas.unam.mx>



que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Por tanto, cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

En el caso específico de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen sus atribuciones y competencias, entre ellas, y para efectos del presente análisis, tenemos las siguientes:

“Artículo 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 8.- Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción.

9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.”

“Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determina la ley, las siguientes:

1.- Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”

Justicia que garantiza democracia





En consecuencia, al disponer nuestro ordenamiento jurídico cuáles son las atribuciones y competencias que -de manera privativa- tienen el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, es necesario determinar y verificar si el juez denunciado ha incurrido o no en las infracciones electorales que se le imputa.

2.- ¿El doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, incurre en las infracciones electorales que se le imputa en la presente causa?

El asunto central sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral ha de pronunciarse, es respecto de si el denunciado, doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, ha incurrido o no en las infracciones electorales que se les imputa, tipificadas en el artículo 279, numerales 7 y 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

“Art. 279.- Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiere en el funcionamiento de la Función Electoral.

(...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral.

Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

Sobre la materialidad de las infracciones

Justicia que garantiza democracia



Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

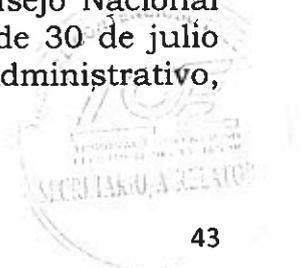
(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

Como queda señalado, se imputa al juez denunciado las presuntas infracciones de “interferir en el funcionamiento de la Función Electoral”, así como el presunto “incumplimiento de resoluciones del Consejo Nacional Electoral o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”, tipificadas en el artículo 279, numerales 7 y 12 del Código de la Democracia, supuestos que serán analizados en la presente sentencia.

De la revisión del proceso se advierte que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-30-7-2020, de 30 de julio de 2020, luego de tramitado el correspondiente proceso administrativo,

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

declaró la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, por haber incurrido dicha organización política en la causal prevista en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El representante legal del Partido “Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7” interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, impugnando dicha resolución, por lo cual el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de primera instancia, dentro de la causa No. 067-2020-TCE mediante sentencia expedida el 21 de agosto de 2020, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral y dejó sin efecto la resolución impugnada. Dicha sentencia fue apelada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por lo cual el pleno de este órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ratificó la validez de las Resoluciones PLE.CNE-3-4-6-2020, PLE-CNE-1-30-7-2020, PLE-CNE-3-4-8-2020 y PLE-CNE-3-10-8-2020, expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo, mientras se sustanciaba la causa No. 067-2020-TCE ante el Tribunal Contencioso Electoral, la abogada Silka Sánchez Campos, presentó una petición de medidas cautelares ante la Función Judicial, mediante la cual impugnó ante el órgano jurisdiccional -a través de una garantía de protección de derechos constitucionales- la decisión del Consejo Nacional Electoral de cancelar al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, correspondiendo su conocimiento, previo sorteo de ley, al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urduña, provincia de Los Ríos, dentro de la causa judicial No. 12310-2020-00147.

Dicho operador jurídico, mediante resolución expedida el 23 de agosto de 2020 aceptó la petición de medidas cautelares y ordenó que el Consejo Nacional Electoral habilite y registre al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7 e inscriba a su binomio presidencial para las elecciones del año 2021; por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si la emisión de dicha decisión judicial constituye infracción electoral y si la misma es imputable al juez denunciado.

Justicia que garantiza democracia



Este Tribunal advierte que los jueces ordinarios, al conocer y resolver causas referentes a las garantías jurisdiccionales, se encuentran investidos de la calidad de jueces de garantías constitucionales, cuya actuación se encuentra regulada por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al proponerse una acción constitucional o una petición de medidas cautelares, los jueces están impedidos de inhibirse de conocerla y resolverla, sin perjuicio de los casos de excusa que fueran pertinentes, conforme lo prevé el artículo 7 de la referida Ley.

Sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones, el juez accionado ha debido sujetar su actuación a los preceptos constitucionales y legales pertinentes respecto de las competencias que le son propias, respetando el principio de división de poderes ya analizado, así como las atribuciones y competencias que las demás Funciones y organismos del Estado poseen por expreso mandato constitucional y legal.

Los denunciantes manifiestan que la actuación del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, dentro del proceso No. 12310-2020-00147, constituye una interferencia en las funciones de la Función Electoral, y la consecuente comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 7 del Código de la Democracia.

Al respecto, el término “interferir”, en el diccionario de la lengua española se lo define como: “intervenir o interponerse en algo, modificando o impidiendo su funcionamiento o desarrollo”.

El doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, al conceder las medidas cautelares solicitadas por la abogada Silka Sánchez Campos, en favor del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, dispone que el Consejo Nacional Electoral “habilite la participación del partido político Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, y registre la inscripción de su candidato presidencial y su binomio que dan vida al proceso electoral nacional cuya votación tendrá realización el 7 de febrero de 2021”, en evidente interferencia en las atribuciones que -de manera privativa- tiene el órgano administrativo electoral, tanto para habilitar y autorizar la constitución, o

Justicia que garantiza democracia



para disponer la cancelación de las organizaciones políticas en el Registro Nacional correspondiente, así como para calificar e inscribir candidaturas para participar en procesos electorales, supuestos para los cuales se requiere efectuar la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, conforme lo ordena la normativa electoral, hecho que no ha sido advertido por el juez accionado.

Es innegable que la decisión judicial, expedida por el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, en su calidad de juez de garantías constitucionales, excedió los límites de su competencia, pues con la expedición de dicha resolución, ha puesto en peligro, estorba y limita las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, e impide su normal funcionamiento, pues el juez accionado dispone arbitrariamente que el órgano administrativo electoral habilite la participación de una organización política que incurre en causal de cancelación, y además que inscriba unas candidaturas sin la previa verificación del cumplimiento de requisitos; más aún cuando el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, por medio de su representante legal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral a través de un recurso subjetivo contencioso electoral, para impugnar la resolución administrativa que dispuso su cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, recurso que ha sido ya resuelto por este órgano jurisdiccional dentro de la causa No. 067-2020-TCE.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, por interferir en el funcionamiento de un organismo de la Función Electoral, conducta que debe ser sancionada mediante la imposición de las penas previstas en la citada norma legal.

En relación al otro cargo imputado al juez Vicente Octavio Ontaneda Vera, por parte del denunciante Manuel Antonio Pérez Pérez, respecto de la infracción tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia: “incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”, el accionante no ha

Justicia que garantiza democracia



identificado qué resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, o qué sentencia expedida por el Tribunal Contencioso Electoral han sido incumplidas por el denunciado, de lo cual deviene la improcedencia de dicha imputación.

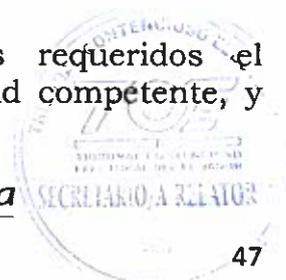
Otras consideraciones

El suscrito juez, mediante autos de fecha 8 de octubre de 2020 a las 14h10, y 20 de octubre de 2020 a las 14h00, que obran de fojas 246 a 250, y de fojas 299 a 305, respectivamente, dispuso oficiar a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, para que remita copias certificadas del auto de medidas cautelares emitidas dentro de la causa 12310-2020-00147, para lo cual se han remitido los correspondientes oficios a través de la Secretaría Relatora del Despacho, y cuya constancia de recepción consta de fojas 291 vta. y 311 y vta., respectivamente.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020 a las 13h21 (fojas 319 y vta.) dispuse que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se “certifique si desde el 23 de octubre hasta la presente fecha, 30 de octubre de 2020, consta ingresado a través del Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional (...) algún escrito o documentación por parte de: i) doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, ii) Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos”; por lo cual, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0528-0 de fecha 30 de octubre de 2020, (fojas 324) certificó que “desde el 23 de octubre de 2020 hasta las 17h00 del día viernes 30 de octubre de 2020, NO ha ingresado documentación alguna presentada por parte del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; así como tampoco de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, relacionada con la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (ACUMULADA).

De ello se advierte por parte de los funcionarios requeridos el incumplimiento de una disposición emitida por autoridad competente, y

Justicia que garantiza democracia





que puede constituir infracción grave tipificada en el artículo 278, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 284, numeral 4 del Código de la Democracia, deberá remitirse copias certificadas del presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se arme el correspondiente expediente y, mediante sorteo, se asigne a la jueza o juez electoral que conozca y resuelva la causa, relacionada con la presunta infracción electoral.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, **se le impone la sanción de treinta (30) salarios básicos unificados, destitución del cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetete del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos; y, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años.**

El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta días, caso contrario se efectuará el cobro mediante la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: A efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese a través de secretaria relatora de este despacho, con el contenido de la misma, para su estricto e inmediato cumplimiento a:

Justicia que garantiza democracia



2.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos del infractor doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

2.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

2.3. Al Consejo de la Judicatura en calidad de nominador, a fin de que registre la sanción de destitución del ciudadano Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, con cédula de ciudadanía No. 0703254631.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la secretaria relatora de este despacho, obténgase los recaudos procesales suficientes en copia certificada, y remita a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para armar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral, contenida en el artículo 278 numeral 1 del Código de la Democracia, que se atribuye al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, responsable y custodio del expediente 121310-2020-00147, cuyas copias certificadas fueron solicitadas como auxilio de prueba, mediante autos de 08 de octubre de 2020, a las 14h10; y, 20 de octubre de 2020 a las 14h00.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

5.2. Al denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el correo electrónico dr_abg_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 52.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA
CAUSA No. 074-2020-TCE – 071-2020-TCE
(ACUMULADAS)

5.3. A la señora delegada de la Defensoría Pública, doctora Sara Zambrano Avilés en el correo electrónico smzambrano@defensoria.gob.ec.

5.4. A fin de cumplir con las garantías básicas del debido proceso y el acceso a la justicia, al doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia